

Existe participación cuando se interviene en el hecho antijurídico de un autor. Admite dos formas en nuestro Derecho positivo: inducción (art. 28.II.a]) y cooperación (necesaria, prevista en el art. 28.II.a]; o no necesaria, en el art. 29).

Se entiende por inducción hacer surgir en otro, por medios de influjo psíquico, la resolución de cometer un delito (C.136). Su estructura, también de tres miembros, debe ser diferenciada de la de autoría mediata (N.124), en cuanto que en esta el papel principal corresponde al hombre de detrás, que instrumentaliza al ejecutor, mientras que en la inducción el papel relevante corresponde al ejecutor (inducido), quien conserva el dominio del hecho, por mucho que haya sido instigado por el hombre de detrás (inductor). También debe distinguirse de la cooperación necesaria, pues el concepto legal (español) es muy amplio e incluye más conductas que la de instigar (toda inducción es una manera de cooperación, pero no al revés).

La doctrina suele exigir para el inductor el «doble dolo», expresión con la que se resalta que debe conocer tanto el influjo psíquico en otro, como la conducta del influido. Pero no sería correcto identificar ese doble dolo con un mutuo acuerdo entre inductor e inducido, seguido de reparto de papeles, pues transformaría esta modalidad de participación en coautoría. En cualquier caso, es defendible que la inducción admite sólo su versión dolosa; no cabe la inducción imprudente, porque conceptualmente inducir es instigar, convencer o hacer surgir en otro una decisión, algo que difícilmente es imaginable sin dolo. Distinto es lo que pueda suceder con sugerencias o influjos psíquicos que producen en quien los percibe una decisión espontánea de cometer un delito. Pero dicha conducta no resultaría típica a efectos de inducción, aunque podría serlo como cooperación necesaria (N.131), pues como se ha dicho, su concepto es más amplio.

En una primera fase, la inducción contiene los medios de influjo psíquico, es decir, medios comunicativos dirigidos *directamente* a hacer surgir una decisión. No se trata de vías coactivas ni tampoco amenazas, sino de medios (por ejemplo, por dinero) que respetan la libertad del influenciado, que es quien decide cometer un delito. Según la redacción legal, ha de influir directamente en otro, de modo que la «inducción en cadena» (o inducción a la inducción) no sería típica, por no ser influjo directo y además porque ampliaría la punibilidad injustificadamente; con todo, cabría castigarla como cooperación necesaria. Obviamente se exigirán actos de cierta relevancia para poder hablar de participación, por lo que quedan fuera actos que no se tomarían como influjo serio para delinquir. Ya en esta fase la inducción puede verse fracasada, porque no consigue hacer surgir la decisión en el inducido, en cuyo caso se trataría de una proposición (art. 17.2), consistente en la invitación a cometer un delito, acto preparatorio pero no forma de participación (N.133). Si resulta ineficaz porque el sujeto al que se dirige ya está decidido a cometer el delito (el llamado *omnimodo facturus*), no podremos hablar tampoco de inducción, pero podría plantearse como un supuesto de complicidad si los medios de influjo psíquico han contribuido a reforzar su decisión.

En una segunda fase, el inducido realiza el delito, o al menos da comienzo al hecho típico (recuérdese: accesoriedad limitada en sentido cuantitativo, N.131). Si, a pesar de haberse decidido, el inducido no comete el delito, hablamos de inducción frustrada o no seguida de resultado (no confundir con la inducción fracasada), que podría dar lugar a proposición, pero no a inducción. A este respecto, un caso próximo es

el del agente provocador*. La ejecución por el inducido debe ser congruente con el mensaje del inductor, de lo contrario hablamos de excesos del inducido, por los que no puede hacerse responsable al inductor: se trataría de delitos de los que responde sólo el inducido. Problema aparte constituyen los errores (*in objecto vel in persona*) que sufre el inducido, que pueden afectar a la responsabilidad del inductor (C.136b).

Se entiende por cooperación prestar ayuda, previa o simultáneamente, a la comisión del delito del autor. Admite dos formas: cooperación necesaria (C.137) y complicidad (C.138), según sea o no necesaria la ayuda aportada para la realización del delito.

Su proximidad con la coautoría exige diferenciar ambas estructuras: en la coautoría hay dominio del hecho, que corresponde a todos los unidos por el mutuo acuerdo y distribución de roles, mientras que en la cooperación –puesto que es forma de participación– no hay dominio del hecho (C.139). Los casos de aportaciones esenciales en fase ejecutiva difícilmente dejarán de ser coautoría, en la medida en que hayan sido objeto de distribución funcional de roles por mutuo acuerdo (N.123).

La complicidad limita con la cooperación necesaria en términos cuantitativos (C.138). Ciertamente resulta difícil la distinción entre complicidad y cooperación necesaria. No procede decidir la necesidad o no en función de la relevancia mayor o menor, pues el concepto de ésta no se identifica con la necesidad. En cualquier caso, no puede decidirse adoptando una perspectiva *ex post*, es decir, desde el punto de vista del delito ya cometido, pues entonces ya se evidencia por sí sólo lo que fue o no necesario; sino que ha de valorarse desde una perspectiva *ex ante*, en el momento de actuar y con los conocimientos del autor, según incluya la aportación en su personal modo de realizar el tipo. Dentro de esta premisa, puede atenderse al criterio (propuesto por GIMBERNAT) de los «bienes escasos», según el cual, será cómplice quien aporte un bien que al autor no le resulta difícil proveerse, mientras que será necesaria la cooperación consistente en proporcionar un bien de difícil obtención para el autor en sus circunstancias.

Por lo demás, la complicidad limita con dos grupos de acciones por razones cualitativas (por entrar en juego con otras clases de normas). Por un lado, hay que distinguirla de las actuaciones aceptadas cotidianamente o habituales en determinados ámbitos sociales (así, asesoramiento profesional, venta de instrumentos o sustancias de posible uso con fines criminales...), que son conductas por principio permitidas. En estos casos, se ha propuesto afirmar la complicidad cuando al menos hay dolo eventual respecto al delito del autor (ROXIN); pero tal criterio subjetivo introduce en sede de complicidad un elemento extraño al problema que se trata de dilucidar, el de la relevancia mayor o menor de la ayuda al delito del autor. Por eso, para otros parece más acertado adoptar un criterio material referido a la cualidad de la ayuda aportada: será complicidad la aportación que represente un riesgo suficientemente relevante, lo cual puede darse cuando el sujeto modifique sus pautas habituales de conducta y reconfigure su modo de proceder en ese ámbito y se adapte a lo que la realización del delito por el autor requiere. Este criterio deja a salvo la posible responsabilidad por delitos omisivos (de los deberes de socorrer o de impedir delitos).

En efecto, la posible responsabilidad omisiva (normas prescriptivas) del que aporta ayuda al autor es el otro grupo de acciones que limita con la responsabilidad por complicidad (C.138b). En concreto, se trata de la posible responsabilidad por omisión del deber de impedir delitos que se van a cometer, y que podría darse en casos de

contribuciones pretendidamente neutrales. No obstante, dicho delito omisivo no se prevé con carácter general. Con todo, es una posibilidad que merece ser discutida.